

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00082419.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO EL ESCANEADO O ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LAS ACCIONES, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES QUE HA PROPUESTO EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO ELECTORAL PARA FAVORECER LA MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EL DESARROLLO ESTRATÉGICO DEL IEPAC Y EL USO RACIONAL DE RECURSOS, TAL COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC.
...”

SEGUNDO.- El siete de febrero del año en curso, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE LE ADJUNTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK: LA RESPUESTA DEL AREA (SIC) COMPETENTE, LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO QUE LOS ARCHIVOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBREPASAN LAS CAPACIDADES DEL ARCHIVO DEL CUAL DISPONE EL SISTEMA. EL LINK DONDE SE ADJUNTAN LOS ARCHIVOS ES EL SIGUIENTE:
[HTTP://WWW.IEPAC.MX/PUBLIC/RESPUESTAS/SOLICITUD-00082419.ZIP \(SIC\)](http://www.iepac.mx/public/respuestas/solicitud-00082419.zip)”

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE IMPUGNA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO QUE DE MANERA DOLOSA ENTREGA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, PORQUE EN NINGÚN DOCUMENTO DE LOS QUE ENTREGA SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN, MISMA QUE FUE SOLICITADA DE MANERA CLARA EN MI SOLICITUD, POR LO QUE SE PIDE AL INAIIP QUE REVOQUE LA RESPUESTA Y ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00082419, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y

en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el ocho de marzo del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha quince de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/015/2019 de fecha doce de marzo del año en curso, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00082419; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que la información proporcionada por el área administrativa competente sí contiene la información solicitada por la parte recurrente; remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00082419, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Solicito el escaneado o archivo electrónico de las acciones, políticas y lineamientos institucionales que ha propuesto el Secretario Ejecutivo al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del IEPAC y el uso racional de recursos, tal como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintiocho de enero de dos mil diecinueve, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Solicito el escaneado o archivo electrónico de las acciones, políticas y lineamientos institucionales que ha propuesto el Secretario Ejecutivo al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del IEPAC y el uso racional de recursos, tal como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC, vigente al veintiocho de enero de dos mil diecinueve.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Asentado lo anterior, se considera necesario determinar el significado de los conceptos **acciones, políticas y lineamientos** pues constituyen la parte fundamental de la información solicitada por la parte recurrente, por lo que es importante definir cada uno de estos conceptos; la Real Academia de la Lengua Española define los términos **acción** y **política** como *“Ejercicio de la posibilidad de hacer o el resultado de hacer”*, *“el arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado”*, respectivamente; asimismo, es de explorado derecho, que un **lineamiento** es *“el programa o plan de acción que rige a cualquier institución”*; de acuerdo a esta aceptación, un lineamiento se trata de un conjunto de medidas, normas y objetivos que deben respetarse dentro de una organización; por lo tanto, se llega a la conclusión que la información que la parte recurrente desea obtener, consiste en un *documento en el cual el Secretario Ejecutivo propuso los ejercicios que den como resultado hacer, los medios que se emplearían para alcanzar un fin de terminado y los programas o plan de acción que rige al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del Instituto y el uso racional de los recursos, como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se advirtió que la intención del Sujeto Obligado, consistió en señalar que la información puesta a disposición de la parte recurrente sí correspondía a lo petitionado por aquélla.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.
..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II.- DE DIRECCIÓN:

...

B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA;

...

XXII. PROPONER EN EL MARCO DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, LAS ACCIONES, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES PARA FAVORECER LA MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, EL DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LA INSTITUCIÓN Y EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran la **Secretaría Ejecutiva**, entre otras.
- Que a la **Secretaría Ejecutiva**, es el órgano central de carácter unipersonal, cuyo titular es el encargado de colaborar con el Consejero Presidente del Consejo en la administración y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de las direcciones ejecutivas y unidades del Instituto.
- Que al **Secretario Ejecutivo** le corresponde las siguientes funciones:

resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforme a la normatividad de la materia, y proponer en el marco de la planeación estratégica, las acciones, políticas y lineamientos institucionales para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico de la institución y el uso racional de los recursos, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría Ejecutiva**, pues al ser la encargada de resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforme a la normatividad de la materia, y proponer en el marco de la planeación estratégica, las acciones, políticas y lineamientos institucionales para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico de la institución y el uso racional de los recursos, es incuestionable que es quien pudiere tener entre sus archivos la información peticionada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Secretaría Ejecutiva**.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado a juicio de la parte recurrente

ordenó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado señalando la autoridad lo siguiente: *"En respuesta a su solicitud de acceso a la información se le adjunta a través del siguiente link: la respuesta del area (sic) competente, los documentos solicitados y la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dado que los archivos con la información solicitada sobrepasan las capacidades del archivo del cual dispone el Sistema. El link donde se adjuntan los archivos es el siguiente: <http://www.iepac.mx/public/respuestas/SOLICITUD-00082419.zip>"*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, ingresó al enlace electrónico señalado por el Sujeto Obligado, del cual se advirtió cuatro documentos en formato PDF, de los cuales se encuentra el archivo denominado *"MEMORANDUM 017-2019 SECRETARIA EJECUTIVA"*, mediante la cual el área que resultó competente en el presente medio de impugnación señaló que se ponen a disposición de la parte solicitante los acuerdos C.G.-169/2017 y C.G.-001/2019, en los cuales se encuentran insertos los programas anuales presupuestados tanto para el ejercicio dos mil dieciocho, como dos mil diecinueve, que contienen a juicio de la autoridad las acciones, políticas y lineamientos que la Secretaría Ejecutiva junto con la Coordinación de Planeación trabajaron.

Al respecto, conviene precisar que tal y como quedó establecido en el Considerando Cuarto la información que la parte recurrente desea obtener, consiste en un documento en el cual el Secretario Ejecutivo propuso los ejercicios que den como resultado hacer, los medios que se emplearían para alcanzar un fin de terminado y los programas o plan de acción que rige al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del Instituto y el uso racional de los recursos, como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC.

Por lo que, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la información que el Sujeto Obligado puso a disposición inicialmente de la parte recurrente, solamente corresponde a **lineamientos**, toda vez que dicha información contiene los programas anuales presupuestados, tanto para el ejercicio de

año dos mil dieciocho como del dos mil diecinueve, programas que fueron trabajados en conjunto con las diversas áreas que integran el IEPAC, entre ellos la **Secretaría Ejecutiva**; y no así a las **acciones y políticas** que el *Secretario Ejecutivo propuso al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del Instituto y el uso racional de los recursos, como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC*, pues el Sujeto Obligado omitió pronunciarse ya sea para su entrega, o bien, para declarar la inexistencia de los mismos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo lo anterior, se determina que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta procedente, ya que omitió pronunciarse sobre las acciones y políticas referidas, ya sea para su entrega, o bien, su inexistencia de conformidad a la Ley General de la Materia, por lo que, se determina que el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente, pues al no pronunciarse en la totalidad de la información solicitada dejó en estado de incertidumbre a ésta acerca de la existencia o no de las acciones y políticas solicitadas.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa a las **acciones y políticas** que el *Secretario Ejecutivo propuso al Consejo Electoral para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico del Instituto y el uso racional de los recursos, como lo marca el artículo 14 fracción XXII del Reglamento Interior del IEPAC*, y proceda a su entrega o bien declare la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observando el **Criterio 02/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el cual lleva por título: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE**

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”;

- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el siete de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

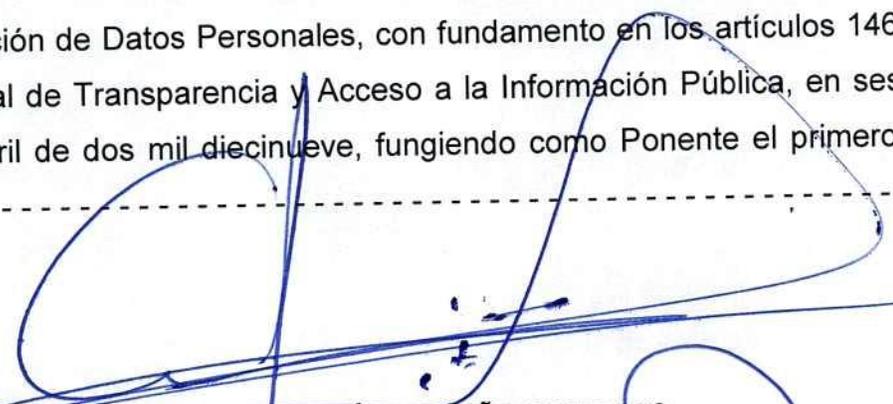
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

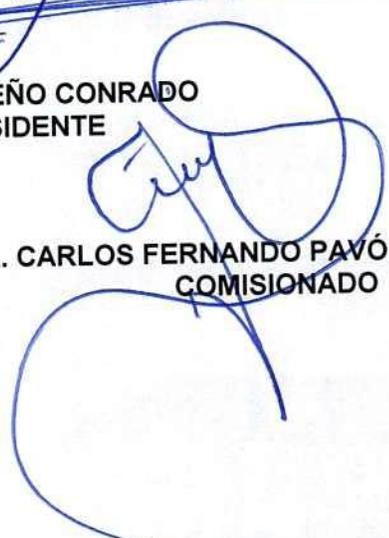
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----”


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC.